

CAPÍTULO IV

De la deuda pública

Artículo 9°.—La solicitud de crédito interno y externo por parte de los ministerios, demás órganos y entidades públicas, deberá presentarse ante la Dirección de Tesorería Nacional y Crédito Público, con la siguiente documentación:

- Autorización por parte de MIDEPLAN del inicio de negociación y del proyecto de inversión, de conformidad con los artículos 9° reformado por el inciso f) del artículo 126 de la Ley 8131 y 10° de la Ley de Planificación Nacional N° 5525 del 02 de mayo de 1974.
- Dictamen del BCCR a que hace referencia el artículo 7° de la Ley N° 7010 y 106 de la Ley N° 7558.
- Borrador de contrato de préstamo; términos y condiciones financieras del crédito (tipo de operación, monto y moneda a contratar, tasa de interés, período de gracia y desembolso, tipo de garantía, comisiones y otros).
- Fundamento legal de la entidad para contratar créditos.
- Situación financiera del ente solicitante, capacidad de repago del préstamo y flujo de caja proyectado durante el período de amortización del mismo.
- Estudio de rentabilidad del proyecto.
- Cuadro de avance físico y financiero de los proyectos en ejecución.
- Cualquier otra información que considere necesaria.

La Dirección de Tesorería Nacional y Crédito Público realizará un estudio técnico en coordinación con la STAP en lo que corresponda y lo remitirá a ésta con la recomendación y documentación respectiva para que se eleve a resolución de la AP, de conformidad con los artículos 80 de la Ley N° 8131 y 7° de la Ley N° 7010.

Artículo 10.—Los ministerios, demás órganos del Estado y las entidades públicas, incluirán en los presupuestos únicamente aquellos recursos provenientes de empréstitos que:

- Estén debidamente formalizados con el organismo financiero y cuenten con la aprobación legislativa cuando así proceda, según lo establecido en el artículo 121, inciso 15) de la Constitución Política.
- Estén contemplados dentro del gasto indicado en el artículo 1° de las Directrices de Política Presupuestaria vigentes.

Artículo 11.—Los recursos locales que se requieran en adición a los provenientes de fuentes externas y en caso de proyectos financiados parcialmente con empréstitos del exterior, deberán ser aportados por el ente encargado de la ejecución del proyecto.

CAPÍTULO V

De la inversión pública

Artículo 12.—El Plan de Inversiones, a que hace referencia el artículo. 7° de las Directrices de Política Presupuestaria para el 2003, debe contener los programas y proyectos que el ministerio o la entidad pública pretende ejecutar, para un período de cuatro años, y debe especificar los recursos, las metas, los beneficiarios y la ubicación geográfica de cada programa o proyecto.

El Plan de Inversiones deberá presentarse a MIDEPLAN a más tardar el 30 de abril de cada año, con el fin de analizar la compatibilidad con el PND, recomendar prioridades de inversión y que sirva de insumo a las oficinas encargadas de orientar y velar por la asignación de los recursos públicos.

MIDEPLAN proporcionará los instrumentos metodológicos para la elaboración y presentación del Plan, que facilite el suministro de información.

Artículo 13.—Los ministerios y entidades públicas referidos en el artículo anterior, deberán elaborar un informe semestral, con corte al 30 de junio y uno anual con corte al 31 de diciembre, sobre el avance de los programas y proyectos de inversión con el fin de mantener información actualizada que apoye la toma de decisiones. El informe deberá ser elaborado atendiendo los requerimientos que para este fin dicte MIDEPLAN y remitido a más tardar el 31 de julio y el 31 de enero respectivamente. No obstante, cuando la situación lo amerite, deberán presentar informes periódicos de avance de su ejecución.

CAPÍTULO VI

De la programación y evaluación estratégica

Artículo 14.—De acuerdo con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 5525, y el artículo 52 de la Ley N° 8131, los ministerios y entidades públicas deberán remitir a más tardar el 30 de abril de cada año las acciones estratégicas institucionales que pretenden ejecutar durante el año, en concordancia con el PND y que contengan los objetivos, indicadores y metas. MIDEPLAN elaborará y remitirá los instrumentos metodológicos para tal fin.

Artículo 15.—En el marco de la Ley N° 5525, los ministerios y las entidades públicas deberán presentar un informe semestral con corte al 30 de junio y uno anual con corte al 31 de diciembre sobre el avance de las acciones estratégicas institucionales, y remitirlo a MIDEPLAN a más tardar el 31 de julio y el 31 de enero respectivamente. No obstante, cuando la situación lo amerite, deberán presentar informes periódicos de avance de la ejecución de las acciones.

Artículo 16.—Los ministerios y las entidades públicas firmantes de los Compromisos de Resultados, en el marco del SINE, deberán presentar a MIDEPLAN, el informe de avance sobre la ejecución de las acciones estratégicas definidas en dicho instrumento, en el momento que así lo indique.

CAPÍTULO VII

De las disposiciones finales

Artículo 17.—En caso de que las fechas establecidas para remisión de información no correspondan a días hábiles, será presentada el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 18.—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 01 de enero del 2003.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil dos.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent.—1 vez.—(Solicitud N° 05404).—C-102080.—(D30213-18216).

N° 30214-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140° de la Constitución Política; artículos 21, 23, 24 y 25 de la ley N° 8131 y su Reglamento.

Considerando:

1°—Que una sana administración del Estado requiere la racionalización del uso de los recursos, asignándolos con base en prioridades para su mejor aprovechamiento, en beneficio del desarrollo económico y social del país.

2°—Que para garantizar las metas fiscales y el uso racional de los recursos públicos, se hace necesario establecer directrices generales que regulen el crecimiento del gasto público, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y las proyecciones macroeconómicas elaboradas por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Costa Rica (BCCR), que consideran entre otros parámetros la inflación esperada.

3°—Que debido a que la ley N° 8131 excluye, en los artículos 1° y 21 a ciertas entidades de la aplicación de la Ley (artículo 1°) y del ámbito de la Autoridad Presupuestaria (AP) (artículo 21), el resto de las entidades no señaladas expresamente o que no encuadran dentro de los aspectos de exclusión, deben estar sujetas a las Directrices que formula la Autoridad Presupuestaria.

4°—Que la AP de conformidad con los artículos 1°, 11, 21, 23, 24 y 25 de la ley N° 8131, está facultada para formular las directrices generales y específicas de política presupuestaria del Sector Público.

5°—Que la AP formuló las siguientes directrices y demás regulaciones en acuerdo número 6356, tomado en sesión N° 03-02, celebrada el 28 de febrero del 2002.

6°—Que el Consejo de Gobierno conoció las directrices y regulaciones en el artículo 3 de la Sesión N° 183, celebrada el 5 de marzo del 2002. **Por tanto,**

Decretan:

DIRECTRICES GENERALES DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA
DEL 2003 PARA LOS MINISTERIOS, DEMÁS ÓRGANOS
SEGÚN CORRESPONDA Y ENTIDADES PÚBLICAS
CUBIERTAS POR EL ÁMBITO DE LA
AUTORIDAD PRESUPUESTARIA

CAPÍTULO I

Del gasto presupuestario

Artículo 1°—El gasto presupuestario de las entidades públicas para el año 2003, podrá incrementarse hasta un máximo del 7 % con respecto al límite presupuestario establecido para el 2002, del cual se deducen los gastos no recurrentes, resultando los siguientes montos máximos permitidos para cada entidad:

Entidad	Límite 2003 (Millones de colones)
Academia Nacional de Ciencias	23,3
Centro de Formación de Formadores	337,5
Centro Cost. Producción Cinematográfica	58,1
Centro Cultural Histórico José Figueres Ferrer	19,7
Centro Nacional de Drogas	560,4
Centro Univ. Para el Desarrollo del Trópico Seco	154,8
Colegio de San Luis Gonzaga	97,4
Colegio Universitario de Alajuela	917,7
Colegio Universitario de Cartago	660,4
Colegio Universitario de Puntarenas	392,8
Comisión de Energía Atómica	33,0
Comisión Nacional de Asuntos Indígenas	153,7
Comisión Nacional de Gestión para la Biodiversidad	96,5
Comisión Nacional de Préstamos para la Educación	347,1
Comisión Nacional para la Prevención del Riesgo y Atención de Emergencias	1.733,4
Comisión Nal. de Conmemoraciones Históricas	1,4
Compañía Nacional de Fuerza y Luz	30.791,3
Consejo de Salud Ocupacional	74,2
Consejo de Seguridad Vial	4.983,0
Consejo Nacional de Concesiones	674,0
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y T.	344,1
Consejo Nacional de Producción	8.607,6
Consejo Nacional de Rehabilitación	666,0

Entidad	Limite 2003 (Millones de colones)	b) Adicionalmente, se excluye para las siguientes:
Consejo Nacional Persona Adulto Mayor	1.213,0	Colegio Universitario para el Riego y el Tarifa de Riego (Canon al SENARA)
Consejo Transporte Público	628,5	Desarrollo del Trópico Seco
Direc. Serv. de Protec. Fitosanitaria	868,4	Comisión Nacional de Préstamos para la Reintegro Efectivo Fondos Administrados
Direc. Salud y Produc. Pecuaria	637,0	Educación (CONAPE)
Dirección Ejecutora de Proyectos PL 480	247,3	Seguro Vida Prestatarios
Dirección General Archivo Nacional	450,1	Concesión de préstamos
Dirección General Aviación Civil	5.309,7	Compañía Nacional de Fuerza y Luz
Editorial Costa Rica	109,6	Consejo de Seguridad Vial
Escuela Centroamericana de Ganadería	514,6	Compra de energía
Estaciones Experimentales MAG	143,0	Transferencia al PANI según Ley N° 7331.
Fábrica Nacional de Licores	1.636,6	Cruz Roja
Fondo de Parques Nacionales	1.372,4	Gobiernos Locales (Municipalidades), según Ley N° 7331.
Fondo Forestal	76,2	Consejo Nacional de Producción (CNP)
Fondo Nacional Ambiental	6,3	Materias Primas y Mercaderías del Programa Abastecimiento Institucional
Fondo Vida Silvestre	11,6	Reserva Alimentaria y Emergencia Nacional
Instituto Costarricense de Investigaciones y Enseñanza en Nutrición y Salud (incluye Asignaciones Fam.)	916,9	Transferencia a FANAL según Ley N° 6050.
Instituto Cost. del Deporte y la Recreación	1.210,5	Transferencia a SEPSA según Ley N° 6064.
Instituto Costarricense de Acued. y Alcantarillado	28.129,2	Dirección General de Aviación Civil
Instituto Costarricense de Ferrocarriles	1.293,7	Transferencia al Instituto Meteorológico Nacional según Ley N° 5222.
Instituto Costarricense de Pesca	833,4	Editorial Costa Rica
Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico	4.874,1	Impresión y encuadernación y Derechos de autor en el Programa Producción y Difusión.
Instituto Costarricense de Turismo	5.397,5	Fábrica Nacional de Licores (FANAL)
Instituto de Desarrollo Agrario	6.447,7	Materia Prima
Instituto de Fomento y Asesoría Municipal	1.125,4	Impuesto IDA
Instituto Geográfico Nacional	150,0	Impuesto IFAM
Instituto Meteorológico Nacional	272,0	Transferencia al IAFA según Ley N° 7035.
Instituto Mixto de Ayuda Social	20.426,2	Transferencia al CNP, por Margen de Comercialización según Ley N° 6050.
Instituto Nacional de Estadística y Censos	924,4	Transferencia al CNP, por Utilidad Neta y Ventas Proyectadas según Ley N° 6050.
Instituto Nacional de Fomento Cooperativo	1.012,5	Instituto Costarricense de Turismo (ICT)
Instituto Nacional de las Mujeres	904,3	Transferencia a entidades del Sector Cultura, según artículo 4°, Ley N° 1917 y sus reformas.
Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo	6.102,0	Gastos de Capital del proyecto Golfo Turístico de Papagayo, según Decreto Ejecutivo N° 21828-MT-MEIC
Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica	12.984,7	Instituto de Desarrollo Agrario (IDA)
Junta Administrativa del Registro Nacional	3.923,3	Transferencia a SEPSA según Ley N° 6064,
Junta de Desarrollo Portuario del Muelle de Golfito	99,1	Transferencia a SENARA
Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur	2.156,8	Instituto de Fomento Cooperativo (INFOCOOP)
Junta de Protección Social de San José	7.842,5	Concesión de Préstamos
Movimiento Nacional de Juventudes	313,7	Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)
Museo de Arte Costarricense	207,9	Transferencias a las municipalidades provenientes de los artículos 3° de la Ley N° 6909 y 2° de la Ley N° 6282, que reforma el art. 37 de la Ley N° 10.
Museo de Arte y Diseño Contemporáneo	69,2	Concesión de Préstamos
Museo Histórico Juan Santa María	89,1	Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)
Museo Nacional	571,5	Transferencia a la Dirección General de Aviación Civil
Museo Rafael A. Calderón Guardia	57,6	Mercaderías para la Venta.
Oficina del Arroz	140,6	Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)
Oficina Nacional de Semillas	136,0	Construcciones Adiciones y Mejoras (Familiar de Vivienda)
Patronato Nacional de Ciegos	27,0	Transferencias de Capital (Bono Familiar de Vivienda)
Patronato Nacional de la Infancia	6.115,5	Amortización de Obligaciones de Contrato de Ahorro y Préstamo
Patronato Nacional de Rehabilitación	153,3	Concesión de Préstamos
Programa Ganadero de Salud Animal PROGASA	37,1	Junta Administrativa del Registro Nacional
Programa Integral de Mercadeo Agropecuario	1.458,7	Transferencia a la Editorial Costa Rica, según Ley N° 8020
Proyecto Desarrollo Agrícola de Pen. Nicoya	556,4	Gastos por concepto de investigación y capacitación en materia de propiedad intelectual, según Ley N° 8020.
Proyecto Pequeños Productores Zona Norte MAG	11,6	Transferencia a Tribunal Registral Administrativo, según Ley N° 8039
Radiográfica Costarricense .S.A.	4.152,9	Concesión de Préstamos
Refinadora Costarricense de Petróleo	25.483,3	Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR)
Secret. Eject. De Planificación Sector Agropecuario	22,3	Junta de Protección Social de San José (JPSSJ)
Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y A.	1.501,4	Pago de premios.
Teatro Popular Melico Salazar	570,6	Costo de lotería instantánea.
Unidad Ejecutora PPZN MIDEPLAN	10,3	Transferencias corrientes producto de las utilidades de la lotería tradicional, tiempos e instantánea, lotería, electrónica, apuestas deportivas, del impuesto sobre el pago de premios y de la distribución de premios prescritos y productos financieros.

Artículo 2°—Para la aplicación del artículo anterior, se excluyen del gasto presupuestario los siguientes conceptos:

a) Para todas las entidades, según corresponda:

- Asignaciones Globales
- Amortización de Préstamos
- Depreciación
- Obsolescencia
- Compra de Títulos Valores
- Montos ordenados en ejecución de sentencias judiciales en firme.
- Pago de Impuestos, cuando las entidades actúan como recaudadoras y que se transfieren al Fondo General de Gobierno
- Otras transferencias al Fondo General de Gobierno
- Impuesto sobre la Renta
- Contribuciones a la Seguridad Social: Caja Costarricense de Seguro Social (C.C.S.S.), Instituto Mixto de Ayuda Social (I.M.A.S.), Instituto Nacional de Aprendizaje I.N.A.), Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).
- Aporte patronal a la CCSS para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, Ley N° 7983.
- Aporte patronal a la CCSS para el Fondo de Capitalización Laboral, Ley N° 7983.
- Aporte patronal al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, inciso b) art. 13 Ley N° 7983.
- Otros aportes patronales, Ley N° 7983.
- Reintegros vía transferencia al FODESAF.
- Montos asignados para la atención de lo dispuesto en Ley N° 7972.

Oficina Nacional de Semillas

Transferencia a SEPSA según Ley N° 6064.

Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA)	Alquiler Canales Digitales Alquiler líneas directas Alquiler de Equipo de Cómputo Alquiler de Equipo Rentado Equipo de Comunicación Participación Líneas Extranjeras Servicios Contratados
Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)	Impuesto único a los combustibles Compra de Materia Prima. Compra de Producto Terminado Fondo de Vialidad Transporte y Fletes Internacionales Canon ARESEP Canon Aviación Civil Comisión sobre tarjetas de crédito.
Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)	Transferencia a SEPSA según Ley N° 6064.

Artículo 3°—Las disposiciones de los artículos 1° y 2° de estas directrices, serán también de aplicación a las siguientes entidades, que por la vigencia de la Ley N° 8131 quedan cubiertas por el ámbito de la AP. El porcentaje de crecimiento indicado en el artículo 1°, deberá aplicarse sobre el gasto presupuestario proyectado del 2002, con las exclusiones indicadas en el artículo anterior. Dichas entidades realizarán los cálculos respectivos y comunicarán a la AP los montos máximos correspondientes a los cálculos efectuados, en los términos señalados al efecto en las Directrices de Procedimiento Presupuestario:

- Autoridad Reguladora de Servicios Públicos
- Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago
- Correos de Costa Rica.
- Empresa de Servicios Públicos de Heredia.
- Instituto Nacional de Aprendizaje

CAPÍTULO II

De las Inversiones Financieras

Artículo 4°—Las inversiones financieras se registrarán por las siguientes disposiciones:

- a) Las nuevas adquisiciones de activos financieros a plazo en moneda nacional o extranjera, o la renovación de este tipo de operaciones, con excepción de lo que establece el inciso e), f) y g) de este mismo artículo, se harán únicamente en títulos de deuda interna del Gobierno, que ofrecerán el Ministerio de Hacienda (MH) y el Banco Central (BCCR), según el siguiente detalle:

Plazo en moneda nacional	Tipo de título
Menos de 28 días	Del BCCR
De 28 a menos de 365 días	Cero Cupón del MH
Mayores a un año plazo	Tudes del MH

Lo anterior, según las condiciones de rendimiento que defina el MH y el BCCR según corresponda.

Cuando sea estrictamente necesario para una entidad adquirir títulos en moneda extranjera, la institución coordinará su adquisición con la Tesorería Nacional. Asimismo, las operaciones a menos de 28 días sólo se realizarán cuando también sea estrictamente necesario.
- b) Cuando las entidades públicas adquieran dichos activos financieros, lo harán directamente en las ventanillas autorizadas para estos efectos, y en los días que el MH indique.
- c) Para la adquisición de los títulos del MH, las entidades públicas podrán negociar con las ventanillas autorizadas lo referente a los servicios que puedan requerir, en cuanto al manejo de fondos, emisión y custodia de títulos y cupones.
- d) Para lograr una mejor distribución de la cartera de vencimientos y apoyar las acciones del MH, las entidades públicas ajustarán la programación financiera a efecto de que las inversiones se realicen al mayor plazo posible.
- e) Las entidades públicas renovarán las inversiones en títulos valores en las mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda (mutuales de Alajuela, Cartago, La Vivienda). Este monto no podrá sobrepasar el saldo que se mantenga en cada una de ellas al 31 de diciembre de 1993. Asimismo, podrán realizar nuevas inversiones o renovaciones en moneda nacional en el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI).
- f) Las inversiones en activos financieros para respaldar garantías judiciales y otras cauciones ordenadas por el Poder Judicial, podrán realizarse en la entidad bancaria que este indique.
- g) Las entidades públicas podrán orientar recursos hacia cartas de crédito y garantías para realizar transacciones con proveedores en el exterior y reservas para obligaciones financieras también en el exterior, en aquellos casos en que así se amerite por razones de carácter contractual.

- h) Las entidades públicas enviarán a la STAP información sobre la totalidad de la cartera de títulos valores, indicando la institución emisora, clase de título, monto en colones, monto en dólares o en otras monedas extranjeras, plazo, fechas de emisión y vencimiento, tasa de interés, montos generados y el destino a mediano y largo plazo; esta información será remitida en forma mensual y se presentará a más tardar quince días después de concluido cada mes incluyendo las inversiones financieras indicadas en el inciso f) para lo cual deberán presentar la documentación judicial probatoria correspondiente. Asimismo, deberán informar sobre los recursos señalados en el inciso g).

CAPÍTULO III

De la Deuda Pública

Artículo 5°—El Sector Público no Financiero, podrá mantener hasta un 35% del saldo total de su deuda interna con el Sistema Bancario Nacional.

Artículo 6°—Los ministerios, demás órganos y entidades públicas, podrán solicitar autorización para contratar créditos internos y externos para el financiamiento de proyectos, siempre y cuando:

- a) La ejecución, pago de intereses y comisiones, estén contemplados dentro de los límites de gasto establecidos para cada entidad y ministerio.
- b) Se trate de proyectos asociados con prioridades del Gobierno de la República o contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo y tengan un alto impacto social, como es el caso de los proyectos que incrementen y mejoren la cobertura y calidad de los servicios de educación, salud, seguridad ciudadana y medio ambiente. Así como aquellos proyectos orientados a enfrentar el problema fiscal;
- c) Sean recursos destinados a la compra de bienes y servicios o realización de obras, en casos de emergencia nacional;
- d) Cumplan con lo estipulado en el Capítulo IV de los Procedimientos para la Aplicación y Seguimiento de la Política Presupuestaria.

CAPÍTULO IV

De la Inversión Pública

Artículo 7°—Los ministerios y las entidades públicas, deberán elaborar un "Plan de Inversiones" de mediano plazo (cuatro años), en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, estableciendo las prioridades institucionales. El plan debe actualizarse cada año, de manera que siempre cubra un periodo de 4 años.

CAPÍTULO V

De las Disposiciones Finales

Artículo 8°—Las siguientes entidades públicas estarán sujetas a directrices específicas de seguimiento e información y observarán las disposiciones de los procedimientos para la aplicación y seguimiento de la política presupuestaria.

- Compañía Nacional de Fuerza y Luz
- Consejo Nacional de Producción
- Consejo Nacional de Vialidad
- Dirección General de Aviación Civil
- Fábrica Nacional de Licores
- Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
- Instituto Costarricense de Electricidad
- Instituto Costarricense de Turismo
- Instituto de Desarrollo Agrario
- Instituto Nacional de Aprendizaje
- Instituto Nacional de Seguros
- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo
- Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico
- Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica
- Junta de Protección Social de San José
- Radiográfica Costarricense S.A.
- Refinadora Costarricense de Petróleo S. A.

Artículo 9°—Los ministerios y las entidades públicas, observarán los procedimientos emitidos para la aplicación y seguimiento de estas directrices, con excepción de lo que establece el Capítulo III de los mismos, que será de aplicación para las entidades mencionadas en el artículo 8° anterior.

Artículo 10.—Las entidades públicas cuando presenten una propuesta de reestructuración orgánica ante MIDEPLAN, deben observar que los costos que ésta genere, estén contemplados en el gasto presupuestario estipulado en el artículo 1° de estas directrices.

Artículo 11.—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 01 de enero del 2003.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil dos.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 5404).—C-121320.—(D30214-18217).